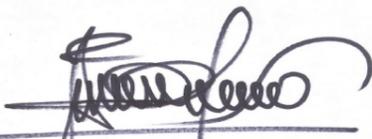




**CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO**

En la fecha ingresó el presente proceso No. 41001-41-89-004-2023-00883-00. En escrito que antecede se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, memoriales suscritos por el apoderado de la parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS y la apoderada de la parte ejecutada BANCO DAVIVIENDA S.A. solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de haber títulos judiciales hacer entrega de los mismos a la parte demandada e informar el pago de \$2.793.101,30 y soporte de pago hecho por el BANCO DAVIVIENDA el 20 de diciembre de 2023; por lo anterior paso el proceso al Despacho para lo de su cargo, informando que en auto del 11 de diciembre de 2023 se suspendió por 20 días a partir de la ejecutoria del auto, encontrándose los términos de ley suspendidos, así mismo no se evidencia la existencia de embargo de remanentes ordenados en otros procesos, ni por otras autoridades, ni títulos judiciales pendientes de pago por cuenta de este proceso.

Marzo 18 de 2024.

  
\_\_\_\_\_  
**JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, Huila, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 41001-41-89-004-2023-00883-00  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS  
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y vencido el término de suspensión del presente proceso solicitada por las partes, este Despacho procederá reanudar el proceso.

De otra parte, en escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, la apoderada de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los títulos judiciales al demandado.

Establece el inciso 1º del artículo 461 del Código de General del Proceso que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.  
Negrillas y Subrayado fuera de texto.

Así mismo, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso dispone que el apoderado no podrá RECIBIR, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa.

Al respecto, la norma en cita señala que *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”*.  
Negrillas y Subrayado fuera de texto.

En el caso que nos ocupa observa el Juzgado que el apoderado de la parte ejecutante Dr. EDER PERDOMO ESPITIA no cuenta con facultad expresa para RECIBIR o TERMINAR EL PROCESO, tal como consta en el respectivo poder a este otorgado por la parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS, por lo tanto, no está facultado para solicitar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago.

Aunado a lo anterior, el memorial de solicitud de terminación no está coadyuvado por el poderdante, el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS.



De otra parte, se negará la solicitud de terminación elevada por la parte ejecutada teniendo en cuenta no existe liquidación de crédito ni título de consignación a ordenes de este juzgado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del Código de General del Proceso, que señala que *"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. (...)"*.

Así las cosas, al no encontrarse reunidos los requisitos de las normas citadas, lo procedente es desatender la solicitud de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REANUDAR el presente proceso de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DENEGAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación solicitada por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS  
Jueza